

Informe 51/97, de 2 de marzo de 1998. "Naturaleza jurídica de un contrato para la construcción de un barco".

3.1. Contratos de suministros. Conceptos generales.

ANTECEDENTES.

Por el Director General del Instituto Social de la Marina, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«Dentro de las previsiones a corto y medio plazo de este Organismo, figura la construcción de un barco sanitario, que venga a sustituir al actual buque "Esperanza del Mar", encargado de prestar apoyo sanitario y logístico a los tripulantes y embarcaciones que faenan en el banco canario-sahariano.

Como cuestión previa, en todo caso, al inicio de las oportunas actuaciones, se plantea la naturaleza y tipo del contrato a suscribir en su día con el astillero que resulte seleccionado tras el procedimiento de adjudicación que corresponda.

Al respecto, parece, en principio, indudable la naturaleza administrativa del contrato, si bien, se plantean dudas acerca de la tipología del mismo, y, consecuentemente, de la aplicación de las normas específicamente previstas para cada tipo de contrato en la normativa vigente.

Al menos desde un punto de vista contable el barco que se construya, como el actual "Esperanza del Mar", tiene la consideración de bien inmueble, susceptible incluso de ostentar una autonomía propia como Centro de gasto.

Bajo esta perspectiva, podría considerarse la construcción de un barco como un contrato de obras, toda vez que el artículo 123.2 de la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, conceptúa, con carácter general, como obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

La determinación de la clasificación que, en este supuesto, habría de ostentar el contratista, o la imposibilidad de aplicación de determinados preceptos referidos al contrato de obra (por ejemplo la disponibilidad de los terrenos), son, sin embargo, algunos condicionantes sobre cuya viabilidad resultaría preciso pronunciarse previamente, si se adopta esta interpretación.

Si tenemos en cuenta, sin embargo, la normativa que se desprende del Derecho privado (artículos 334 y 335 del Código Civil), e incluso la que parece deducirse de la definición contenida en el artículo 120 de la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, difícilmente podemos catalogar a un buque, que es susceptible de transportar de un punto a otro sin sufrir menoscabo, como un bien inmueble y, por lo tanto, considerar su construcción como una obra.

Ateniéndonos a este carácter del barco a construir, podría quizás entenderse el contrato que nos ocupa como de suministro, y dentro del mismo, específicamente como de fabricación, según el contenido del artículo 173.c. de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Finalmente, cabe incluso la posibilidad de plantear la relación que se deriva de este contrato como una relación administrativa especial, no tipificada expresamente como contrato administrativo ordinario, y a la que resultarán aplicables las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 13/1995.

Razonamientos que se elevan a esa Junta Consultiva, solicitando informe sobre el asunto expuesto, que se concreta en la siguiente consulta:

-¿Qué tipo de contrato resulta ser la construcción de un barco?.»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La única cuestión que se suscita en el presente expediente, como expresamente se consigna en la pregunta que resume la consulta, es la de determinar el tipo de contrato que el Organismo consultante debe celebrar cuando el objeto del mismo lo constituye la construcción de un barco sanitario, planteándose en el escrito de consulta la alternativa de si se trata de un contrato de obras, de un contrato de suministro fabricación o, incluso, de una relación administrativa especial no tipificada expresamente como contrato administrativo ordinario.

2. La naturaleza de bien mueble de los buques y barcos que es admitida unánime y pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia sobre la base de la declaración expresa del artículo 585 del Código de Comercio expresivo de que "para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación o restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques en condiciones de bienes muebles" determina que el contrato que tenga por objeto su construcción encaje plenamente en la definición que del contrato de suministro proporciona el artículo 172 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como contrato que tiene por objeto la compra, el arrendamiento o la adquisición de productos o bienes muebles y, en este caso concreto, al no tratarse de adquisición de un barco ya construido, en la modalidad de suministro fabricación caracterizado en el artículo 173.1 c) como aquéllos contratos por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración.

El régimen jurídico de los contratos de suministro fabricación viene determinado en el artículo 176 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al señalar que a los mismos se les aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo las relativas a su publicidad que se acomodarán, en todo caso, al contrato de suministro.

El comentario que este último precepto sugiere es el de que el legislador ha configurado el contrato de suministro fabricación, en lo relativo a su régimen jurídico, como propio contrato de suministro, si bien teniendo en cuenta sus especialidades, en cuanto en cierta manera lo acercan un contrato de obras, si bien sobre bienes muebles, permite que en el pliego de cláusulas administrativas particulares el órgano de contratación determine las normas generales y especiales del contrato de obras que resulten aplicables, sin que esta determinación pueda alcanzar a las normas relativas a su publicidad que, como indica el artículo 176 se acomodarán, es decir, se aplicarán, en todo caso, las propias del contrato de suministro y no las del contrato de obras.

3. Calificado el contrato para la construcción de un barco como contrato de suministro, en su modalidad de suministro fabricación, pueden ser descartadas las dos alternativas restantes que se consignan en el escrito de consulta. La configuración de este contrato como contrato de obras choca frontalmente con la naturaleza de bien mueble del barco que resulta del artículo 585 del Código de Comercio, sin que en el caso concreto de la contratación exista modificación o restricción alguna (como por ejemplo sucede a efectos de hipoteca naval, artículo 1 de la Ley de 21 de agosto de 1893) habiendo tenido en cuenta la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas las semejanzas del contrato con el

contrato de obras, al permitir la aplicación de determinadas normas de este último, lo que no altera su calificación. En cuanto a la configuración como relación administrativa no tipificada, parte del supuesto de que el contrato no pudiera ser incluido en alguno de los tipos regulados en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo que no sucede en el presente caso en el que el contrato, por lo razonado, debe configurarse como suministro en su modalidad de fabricación.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que el contrato para la fabricación de un barco sanitario por el Instituto Social de la Marina es un contrato de suministro fabricación, dada la naturaleza de bien mueble de su objeto, al que se aplican las normas del contrato de suministro y las generales y especiales del contrato de obras, que el órgano de contratación determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo las relativas a su publicidad, de conformidad con el artículo 176 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.